



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 229

Lunes 15 de Octubre

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 287, correspondiente al día 14 de Octubre de 1951, se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de Octubre de 1951 por el que se dictan normas para la celebración de elecciones municipales.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos ochenta y cinco, ochenta y siete y noventa y tres y por la disposición transitoria segunda de la Ley de Régimen Local, procede la renovación trienal de la mitad de los Concejales en todos los Ayuntamientos.

Para tal fin, se hace preciso aclarar las normas de procedimiento que hayan de ser observadas en dicha renovación de Concejales pertenecientes a cada uno de los grupos representativos de los cabezas de familia, de los Organismos Sindicales y de las Entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en cada término municipal.

Establecido por el artículo noventa y tres de la referida Ley que el procedimiento electoral será regulado por disposición especial, provee a esta exigencia el presente Decreto, que toma en consideración las normas consignadas en el Decreto de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, con arreglo a las cuales se celebraron las elecciones municipales de dicho año, y se introducen las modificaciones aconsejadas desde entonces por la experiencia.

En virtud de ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. — La elección regulada por este Decreto afectará a la mitad de los Concejales de cada Ayuntamiento, y proporcionalmente, a cada uno de los tercios que integran la Corporación, en representación de los cabezas de familia, de los Organismos Sindicales y de las Entidades económicas, culturales y profesionales; serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación y se iniciarán dentro del mes de Noviembre próximo.

SECCION PRIMERA

De las elecciones en general

Artículo segundo. — El número

legal de Concejales, a los efectos de esta renovación trienal, será el determinado en el artículo setenta y cuatro de la Ley de Régimen Local para la composición de cada Ayuntamiento.

Artículo tercero. — Entre la fecha de convocatoria de elecciones y la que se fije para dar comienzo a la votación deberán mediar, por lo menos, treinta días.

Artículo cuarto. — Las votaciones se efectuarán en tres domingos consecutivos para la elección, separada y sucesiva, de los representantes de la Institución Familiar, de la Organización Sindical y de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Artículo quinto. — Son electores: Primero. Para la designación del tercio de representación familiar, todos los españoles, varones o mujeres, vecinos del respectivo municipio y mayores de veintiún años, o que, habiendo cumplido los dieciocho, se hallen legalmente emancipados y estén inscritos en el Censo electoral de mil novecientos cincuenta y uno con la condición de cabezas de familia.

Segundo. Para designar el tercio de representación sindical, los que a las anteriores condiciones de nacionalidad, edad y vecindad, unan las de hallarse afiliados a la Organización Sindical, mediante adscripción directa, a una de sus Entidades radicantes en el término y haber obtenido nombramiento de compromisarios electorales.

Tercero. Para designar el tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales, los que ostenten la cualidad de Concejales elegidos por los dos grupos anteriores.

Artículo sexto. — Todo elector tiene el derecho y la obligación de votar, y sólo pueden excusarse: a), los mayores de sesenta y cinco años; b), los impedidos físicamente; c), los clérigos y religiosos profesos; d), los Jueces de Primera Instancia, municipales y comarcales; e), los Notarios.

Artículo séptimo. — No pueden ser electores:

a) Los que, por sentencia firme, hayan sido condenados a privación o restricción de libertad o a inhabilitación para cargos públicos.

Desaparecerá esta incapacidad cuando el inculcado hubiese obtenido rehabilitación, conforme al artículo ciento dieciocho del Código Penal.

b) Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales o del Estado, contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

c) Los concursados o quebrados, a menos que acrediten su rehabilitación legal y el cumplimiento de todas sus obligaciones.

d) Los acogidos en establecimientos de Beneficencia o que vivan de la caridad pública.

e) Los cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad por decisión de Autoridad competente.

f) Los que no figuren en el respectivo censo electoral.

SS Primero. — De la elección del tercio de representación familiar

Artículo octavo. — La elección del tercio de Concejales de representación familiar se verificará, mediante la emisión de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos inscritos en el Censo electoral del presente año como cabezas de familia.

Artículo noveno. — Para esta elección, cada término municipal constituirá un solo distrito electoral dividido en secciones.

Artículo décimo. — En el término de cinco días, a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, celebrarán sesión las Juntas Municipales del Censo Electoral, con el fin de señalar los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales cuya relación se deberá insertar dentro de los 10 días siguientes en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y darse a conocer por los Alcaldes al vecindario, con profusión y utilizando los medios más rápidos y eficaces de que dispongan.

Artículo once. — Los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo ordenarán que sean expuestas al público las listas de electores de cada Sección, fijándolas en las puertas de los indicados locales, donde permanecerán hasta que la elección se haya verificado.

Artículo doce. — Sólo podrá ser elegido válidamente Concejal quien, después de proclamado candidato,

aparezca incluido con tal carácter en la lista que ha de formar la Junta Municipal del Censo, con arreglo al artículo dieciséis, y se tendrán por nulos y sin efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en ella.

Artículo trece. — Podrán ser proclamados candidatos a Concejales por el grupo de cabezas de familia los vecinos que lo soliciten por escrito de la Junta Municipal del Censo, o sean propuestos a la misma por quienes estén facultados para ello, en el tiempo que medie desde la convocatoria de las elecciones hasta quince días antes del señalado para su celebración y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Haber desempeñado el cargo de Concejal en el propio Ayuntamiento durante un año como mínimo o hallarse desempeñándolo.

Segunda. Ser propuestos por dos Procuradores o ex Procuradores en Cortes, representantes de las Corporaciones locales de la provincia; por tres Diputados o ex Diputados provinciales, o por cuatro Concejales o ex Concejales del mismo Ayuntamiento.

Tercera. Ser propuestos por vecinos cabezas de familia, incluidos en el Censo electoral del respectivo Distrito, en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.

Artículo catorce. — Cuando se den las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, deberá acompañarse a las instancias o propuestas la documentación que acredite de modo fehaciente la concurrencia, en los candidatos o en sus proponentes, de las cualidades que sirvan de título a la proclamación.

Los que invocando la condición tercera del mismo artículo, aspiren a ser proclamados mediante propuesta directa de los electores, habrán de justificar ésta por escrito, presentando al efecto con su solicitud, el documento o documentos en que consten, notarialmente autenticadas, las firmas de los proponentes en número no inferior al legal establecido.

En todo caso, a la petición dirigida a la Junta Municipal del Censo Electoral cada candidato acompañará declaración jurada en la que manifieste aceptar la candidatura y no hallarse incurso en ninguno de los supuestos que enumera el artículo séptimo.

Artículo quince. — La proclamación de candidatos se verificará por la Junta Municipal del Censo Electoral en sesión pública celebrada el domingo anterior al señalado para la



elección, a las diez de la mañana, previo examen y comprobación de los documentos presentados al efecto, y en el caso de ser invocada la condición tercera del artículo trece, habrá de ser comprobado que los proponentes poseen la condición de electores.

La Junta Municipal del Censo expedirá y entregará a los candidatos proclamados certificaciones acreditativas de su carácter de tales.

Artículo dieciséis.—Al día siguiente de la proclamación de candidatos, la citada Junta formará una lista de todos ellos, relacionados por orden alfabético de apellidos, que permanecerá expuesta al público en el tablón de edictos hasta que la elección se haya verificado.

Artículo diecisiete.—Los candidatos proclamados tendrán derecho a presenciar, por sí o mediante apoderados, todas las operaciones electorales, a nombrar un Interventor y un suplente por cada Sección y a formular las reclamaciones y deducir los recursos que estimen convenientes.

Artículo dieciocho.—La proclamación de candidatos equivale a su elección como Concejales en los Distritos donde el número de aquéllos no sea superior al de éstos.

Artículo diecinueve.—En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, y estará integrada por un Presidente, dos Adjuntos y los Interventores que nombren los candidatos proclamados.

Artículo veinte.—El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la Sección en que actúen y reunir alguna de las condiciones siguientes:

a) Poseer título académico o profesional.

b) Ser beneficiario del régimen de protección a familias numerosas.

c) Estar afincado en el municipio de que se trate a ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o mercantil, como empresario, técnico u obrero.

Artículo veintiuno.—Dentro de los quince días siguientes a la publicación del Decreto de convocatoria, los Alcaldes propondrán a las respectivas Juntas Municipales del Censo los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidente y Adjuntos en cada una de las Secciones del Distrito electoral, formando al efecto tres listas por Sección, correspondientes a los apartados a), b) y c) del artículo anterior, de manera que cada lista contenga seis nombres de electores calificados, por riguroso orden alfabético de apellidos y con numeración correlativa.

Artículo veintidós.—Recibidas las propuestas, las Juntas Municipales las examinarán en plazo de cinco días y excluirán de las listas a quienes no reúnan la cualidad de elector en las respectivas Secciones.

En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas seleccionarán con libertad de criterio seis electores de la Sección de que se trate por cada uno de los grupos a), b) y c) del artículo veinte y formarán con ellos listas supletorias.

Si por virtud de las exclusiones, o a causa de insuficiencia de las propuestas, el número de electores incluidos en cada lista no llegare a seis, las Juntas lo completarán por igual procedimiento.

Artículo veintitrés.—Al día siguiente al en que haya expirado el término de revisión de las propuestas las Juntas Municipales del Censo designarán, en sesión pública, los Presiden-

tes, Adjuntos y respectivos suplentes de las mesas electorales.

Para tal fin, dichas Juntas procederán al sorteo de las tres listas de cada Sección a que alude el artículo veinte y decidido por este procedimiento aquél que haya de servir para designar el Presidente de cada una de las Mesas, otro sorteo de los de seis nombres de la lista favorecida determinará quien haya de desempeñar el cargo de Presidente. El que le siga en orden numérico quedará automáticamente designado suplente.

De igual modo se llevarán a cabo los nombramientos de Adjuntos y Suplentes entre los electores comprendidos en las otras dos listas.

Artículo veinticuatro.—El Presidente y Adjuntos los sustituirán los suplentes respectivos, y en caso de faltar éstos se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes expresada.

Artículo veinticinco.—Hechas las designaciones se publicarán en el tablón de edictos y se comunicarán mediante oficio a los Presidentes, Adjuntos y Suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación, salvo si alegaren excusas justificadas, cuya apreciación quedará al prudente arbitrio de las Juntas Municipales del Censo, las que, de estimarlas, procederán a nombrar los sustitutos por el método establecido.

En todo caso, las Mesas han de estar definitivamente nombradas ocho días antes del señalado para la elección.

Artículo veintiséis.—La Mesa, compuesta del Presidente y dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve examinará y declarará suficientes, en su caso, las credenciales que los Interventores presenten, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio del cargo.

De todo ello se levantará el acta correspondiente.

Artículo veintisiete.—La votación se verificará simultáneamente en todas las Secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Terminada la votación se dará comienzo al escrutinio, que se verificará leyendo el Presidente de la Mesa en alta voz las papeletas, que serán extraídas una a una de la urna, y poniéndolas de manifiesto a los Adjuntos e Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Terminado el escrutinio en cada Colegio se publicará inmediatamente su resultado por certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, la cual se fijará sin demora alguna en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

Artículo veintiocho.—Cada elector podrá votar, consignándolos al efecto en la correspondiente papeleta, tantos nombres de la lista de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de elegirse por el respectivo Distrito.

Se considerarán nulos, y no podrán computarse a ningún efecto, los votos emitidos en favor de candidatos cuyo número exceda de los que deban ser elegidos con arreglo a las prescripciones de este Decreto.

Tendrán la consideración de papeletas en blanco las no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse o expresiones análogas.

Artículo veintinueve.—El jueves siguiente a la elección la Junta municipal del Censo Electoral llevará a cabo, en sesión pública que dará comienzo a las diez de la mañana y se prolongará sin interrupción todo el tiempo que sea necesario, el escrutinio general, en el que quedarán refundidos todos los parciales de las distintas Secciones, y en vista de su resultado hará la proclamación de Concejales elegidos por el tercio de Cabezas de Familia a favor de los candidatos que aparezcan con mayor número de votos, entre los escrutados y computados en todo el Distrito, hasta completar el número de elegibles. Si hubiera empate se resolverá en favor del candidato de mayor edad.

De la sesión se extenderá acta circunstanciada, en la que se hará constar todas las incidencias, el número total de sufragios emitidos, el de votos válidos y los votos que hubiere obtenido cada candidato.

Este último resultado se hará público en el tablón de edictos que habrá de figurar en la puerta de cada Colegio electoral.

A cada candidato proclamado Concejale se le entregará la credencial que acredite su elección.

SS Segundo.—De la elección del tercio de representación sindical

Artículo treinta.—La elección del tercio de Concejales de representación sindical se verificará por los Compromisarios elegidos a su vez por los Vocales de las Juntas sindicales de las distintas entidades que radiquen en el término municipal.

Artículo treinta y uno.—El número de Compromisarios será igual al décuplo del de Concejales que deban elegirse por su grupo en el respectivo municipio.

No obstante, cuando el número de Vocales de las Juntas a que se refiere el artículo anterior no exceda del de los Compromisarios se considerará a todos con este carácter.

Artículo treinta y dos.—Las Delegaciones Sindicales Locales, con vista del número de Compromisarios que correspondan al Municipio, efectuarán su distribución entre las diversas entidades radicantes en el término, señalando los que hayan de ser designados por cada una, según su importancia y cantidad de afiliados.

Siempre que sea posible la designación de Compromisarios sindicales se llevará a cabo en forma que el número total de éstos se distribuya equitativamente entre las distintas categorías profesionales y unidades económicas.

Artículo treinta y tres.—Los Compromisarios sindicales serán designados por elección de segundo grado, conforme a las disposiciones que regulan la provisión de jerarquías en las unidades sindicales.

La elección de los Compromisarios sindicales deberá efectuarse el miércoles siguiente al domingo señalado para la de los Concejales de representación familiar y en el día inmediato las Delegaciones sindicales locales remitirán a la Junta Municipal del Censo, en ejemplar triplicado, dos certificaciones: una, expresiva del nombre, apellidos y domicilio de los Compromisarios designados, y otra, con iguales datos de los Candidatos a Concejales proclamados por la Junta Local de Elecciones Sindicales.

Artículo treinta y cuatro.—El Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral, en el mismo día en que reciba las certificaciones a que alude el artículo anterior, citará me-

dante oficio a los Compromisarios nombrados para que el domingo siguiente a las diez de la mañana, concurrencia y con la asistencia del Secretario de la Junta, al objeto de proceder a la elección de Concejales de representación sindical.

Comprobadas las credenciales, y acreditada, si fuere necesario, la personalidad de los comparecientes, se verificará la elección, constituyéndose en Mesa electoral la propia Junta municipal del Censo con dos escrutadores cuyos nombramientos recaerán en el Compromisario de mayor edad, y en el más joven de los que asistan.

Artículo treinta y cinco.—Cada Compromisario podrá votar por papeleta y secretamente tantos nombres de los incluidos en la certificación de candidatos proclamados, cuantos sean los Concejales que correspondan designar.

Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada certificación.

Artículo treinta y seis.—Terminada la votación se procederá al escrutinio y quedarán elegidos y proclamados Concejales de representación sindical los candidatos que obtengan mayor número de votos entre los escrutados y computados cualquiera que sea el número de Compromisarios presentes.

Si hubiere empate, quedará dirimido en favor del candidato de mayor edad.

Artículo treinta y siete.—De la sesión se levantará acta que han de firmar los componentes de la Mesa y los Compromisarios, y en la que se expresarán los nombres de los concurrentes, las incidencias, resultado de las votaciones y cuantas reclamaciones se produzcan.

Seguidamente se publicará en el tablón de edictos la relación de los Concejales electos en representación de los organismos sindicales, con los votos que cada uno hubiere obtenido y se le entregarán las credenciales de su nombramiento.

SS Tercero.—De la elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales

Artículo treinta y ocho.—La elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales, no integradas en la Organización Sindical, se efectuará conjuntamente por los Concejales elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos, y habrá de recaer en candidatos que figuren en lista propuesta por el Gobernador civil de la provincia, comprensiva de un número triple, al menos, de los que hayan de elegirse.

Artículo treinta y nueve.—A los efectos de este Decreto, se considerarán:

a) Entidades económicas, las personas jurídicas constituidas para el fomento de la riqueza pública o la defensa de intereses materiales de orden general, salvo las Compañías Mercantiles y Sociedades civiles dedicadas exclusivamente al lucro.

b) Entidades culturales, las personas jurídicas, dedicadas a promover, sin propósito lucrativo, la educación nacional o la difusión del saber en sus manifestaciones científica, literaria o artística, excluidas las Sociedades recreativas y de deportes.

c) Entidades profesionales, las Asociaciones constituidas legalmente y no integradas en la organización sindical, para estímulo y defensa de los intereses morales y materiales de



determinados grupos de facultativos, técnicos, auxiliares o agentes que desarrollan una misma actividad, cuyo ejercicio exija nombramiento o título oficial.

Artículo cuarenta.—Las Entidades comprendidas en el artículo anterior, que no hubieren solicitado su inscripción en el correspondiente Registro abierto en todos los Gobiernos Civiles, deberán hacerlo dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del Decreto de convocatoria, acreditando que cuentan, al menos, un año de existencia legal. Los Gobernadores podrán promover la inscripción de oficio, reclamando a las Entidades la documentación que estimen precisa y denegarla a las que no reúnan las condiciones del artículo anterior.

Artículo cuarenta y uno.—Para que la lista de candidatos quede formada exclusivamente con miembros de dichas Entidades se requerirá que el número de éstos sea igual o superior a la tercera parte del total de vecinos Cabezas de Familia inscritos en el Censo. Cuando no alcancen las Entidades domiciliadas en el término este volumen de afiliación, los Gobernadores civiles decidirán los puestos que deben ser adjudicados a las mismas en la lista de candidatos, y cubrirán el resto con vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Artículo cuarenta y dos.—La lista de los candidatos deberá ser autorizada con la firma y sello del Gobernador civil y remitida, por triplicado, al Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral, con anuencia que permita exponerla al público y comunicarla a todos los Concejales electores tres días antes, como mínimo, del fijado para la elección.

Artículo cuarenta y tres.—El Presidente de la Junta convocará a los Concejales de representación de los grupos familiar y sindical para que el domingo siguiente al en que haya tenido lugar la designación de los últimos concurren, a las diez de la mañana, a la sesión pública en que han de elegir los Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Se aplicará lo dispuesto en los artículos treinta y cuatro al treinta y siete sin otras variantes que la de sustituir la denominación de Comisionarios por la de Concejales y la de que los dos escrutadores serán el Concejal de representación familiar más joven y el del grupo sindical de mayor edad.

sólo cesarán, por razón de edad, tantos Concejales cuantos sumados al número de vacantes sean necesarios para alcanzar el total de puestos renovables.

c) Si en cualquiera de los tercios existieren más vacantes que puestos renovables, la elección para las que excedieren del número de éstos serán por tres años, completando así, únicamente, el mandato del Concejal que causó la vacante, en la forma prevista en el artículo cuarenta y siete.

Artículo cuarenta y cinco.—Con el fin de que la determinación de la mitad renovable de cada tercio se ajuste a las normas, las Corporaciones observarán las siguientes reglas de proporción representativa:

Primera. En los Ayuntamientos compuestos por tres Concejales la renovación afectará al representante del tercio de Cabezas de Familia. Si la vacante o vacantes existentes afectasen al representante o representantes de los otros dos tercios serán también objeto de elección.

Segunda. En los Ayuntamientos compuestos de seis Concejales la renovación alcanzará a un Concejal de cada uno de los tercios, correspondiendo cesar en el Grupo de Cabezas de Familia al de mayor edad; en el de Representación sindical, al de menor edad, y en el de Entidades, al de mayor edad. Si existieran vacantes que alcanzaren la totalidad de alguno de los tercios, se procederá a su elección íntegra.

Tercera. En las Corporaciones integradas por nueve Concejales serán renovados tres, uno de cada grupo representativo, debiendo cesar en el de Cabezas de Familia el Concejal de mayor edad; en el de representación sindical, el de menor edad y en el tercero representativo de las Entidades económicas, culturales y profesionales, el de mayor edad.

Cuarta. En los Ayuntamientos de doce, dieciocho y veinticuatro Concejales ejercientes en cada tercio, debiendo determinarse los que han de cesar aplicando el orden de mayor y menor edad alternativamente en cada uno de los grupos.

Quinta. En los Ayuntamientos compuestos por quince Concejales, se renovarán seis en la próxima elección, de los cuales corresponderán dos a cada uno de los grupos.

En las Corporaciones compuestas por veintinueve Concejales, deberán renovarse nueve, correspondiendo tres a cada grupo. Su determinación se efectuará en la forma prevista para los casos anteriores.

Artículo cuarenta y seis.—La alternativa en la mayor y menor edad, así como la existente en los diversos grupos con relación a las renovaciones que en los mismos se verifiquen servirán de base para la elección trienal sucesiva, verificándose en ésta el acoplamiento preciso para la determinación de los Concejales a los que afecte la elección.

Artículo cuarenta y siete.—Cuando en una Corporación existan vacantes serán proclamados Concejales para los puestos que han de ser cubiertos mediante la renovación normal con seis años de mandato los candidatos que obtengan mayor número de votos, y si hubiera empate o no elección, los de mayor edad.

El mandato de los Concejales, cuya elección esté determinada por la existencia de vacantes al fin del primer trienio de constitución de los actuales Ayuntamientos, durará solamente tres años, y mediante el cese de su función al término del segundo trienio, tendrán lugar las sucesi-

vas renovaciones ordinarias en la forma prevista.

Artículo cuarenta y ocho.—Los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria, convocada en forma legal, el día 21 de Octubre, con el fin de acordar la declaración de los Concejales ejercientes que en cada grupo hayan de ser objeto de renovación, teniendo en cuenta lo determinado en el presente Decreto, respecto al cómputo de las vacantes existentes. De los acuerdos adoptados, el Secretario de la Corporación remitirá certificación literal del acta, en el plazo de veinticuatro horas, al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia y al señor Presidente de la Junta Municipal del Censo.

Artículo cuarenta y nueve.—Una vez realizada la elección y firmada su validez, cada Ayuntamiento enviará al Ministerio de la Gobernación, por conducto del respectivo Gobierno Civil, relación certificada, en la que figuren separadamente y por cada uno de los tercios de Concejales que han cesado, los que han sido elegidos, así como los que, en principio, hayan de ser renovados en la elección siguiente.

SECCION TERCERA

De la renovación de los vocales de las juntas vecinales

Artículo cincuenta.—Debiendo renovarse por mitad los Vocales de las Juntas Vecinales en las Entidades Locales Menores, conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y siete de la vigente Ley de Régimen Local, se declarará vacante en cada una de aquéllas el cargo de Vocal desempeñado por el de mayor edad.

Para la elección de los nuevos Vocales se cumplirá lo prevenido en el artículo ciento veintisiete de la citada Ley, a cuyo fin, una vez constituido el nuevo Ayuntamiento, se procederá en sesión convocada al efecto, por mayoría absoluta de votos de los Concejales que legalmente constituyen la Corporación municipal, a la designación de los Vocales de las Juntas Vecinales existentes en el término, que serán elegidos entre vecinos Cabezas de Familia con residencia en la Entidad local menor de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo cincuenta y uno.—En materia de recursos, se estará a lo dispuesto por el artículo trescientos setenta y cinco de la Ley de Régimen Local.

Artículo cincuenta y dos.—Los nuevos Ayuntamientos se constituirán según lo dispuesto en los artículos ciento veintiséis y ciento veintisiete de dicha Ley.

Artículo cincuenta y tres.—Regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete.

Artículo cincuenta y cuatro.—Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija la aplicación e interpretación de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESIONES Anuncio

DON MANUEL FALCON Y ESCANDON, Duque de Montellano, ha presentado en estos Servicios instancia, acompañada del oportuno proyecto solicitando aprovechar 278 litros de agua por segundo del río Tiétar, en término municipal de Talayuela (Cáceres), con destino al riego de 257 hectáreas de terreno en finca de su propiedad denominada «La Barquilla»; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del Real Decreto - Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, he acordado su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir de la fecha siguiente a la de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL citado, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados, presentar en estos Servicios y en la Alcaldía de Talayuela, las reclamaciones que consideren procedentes contra la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en estas Oficinas, sitas en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), para cuantos deseen examinarlos.

NOTA-EXTRACTO

Las obras que comprende el proyecto presentado son: la toma, que se efectúa en la margen izquierda del río mediante tubería de 600 m.m. de diámetro que conduce el agua hasta el pozo de aspiración, pasando previamente otro pozo por sedimentación del material grueso de arrastres del río y un depósito de sedimentación del material menudo. Del pozo de aspiración se eleva el agua, mediante dos grupos motobomba hasta las obras que constituyen el módulo y de aquí, mediante una red de acequias principales y secundarias se distribuye el agua por toda la superficie que se proyecta poner en riego.

El bocal, tubería de conducción y pozo de sedimentación de las obras de toma se sitúan en terreno de dominio público y las restantes obras se desarrollan en terreno de propiedad particular. (A. 21-F.)

Madrid, 6 de Octubre de 1951.—El Ingeniero Director, Ramón María Serret.

(94'50 pstas.) 5969

Instituto Geográfico y Catastral

TRABAJOS DE CATASTRO TOPOGRAFICO PARCELARIO

En cumplimiento de preceptos reglamentarios del Servicio, se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas en el término municipal de EL TORNO, que finalizados los trabajos topográficos parcelarios de dicho término, se encuentra la documentación correspondiente, expuesta al público por un plazo de tres meses, que comenzará a contarse a partir del 6 del actual, a fin de que los interesados puedan formular ante la Junta Pericial respectiva las reclamaciones que consideren oportunas. Cáceres a 11 de Octubre de 1951.—El Ingeniero Jefe provincial, Roberto Rivas.—Rubricado.

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

NOTIFICACION DE EMBARGO DE BIENES INMUEBLES

Provincia de Cáceres.—Zona de Trujillo

Término municipal de Plasenzuela

Contribución Rústica.—Año de 1950

Don Manuel Alvarez Alvarez, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Trujillo.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudores que a continuación se relacionan, por débitos a la Hacienda de la contribución y períodos arriba expresados, he dictado con fecha de ayer, la siguiente

Providencia

Habiendo transcurrido el plazo que se señaló al deudor en este expediente para que compareciera en el mismo, señalara domicilio o representante sin que lo efectuare, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda la continuación del procedimiento de apremio en rebeldía y en su consecuencia se procederá al embargo de los bienes inmuebles designados al efecto a cada deudor y que son los siguientes:

Nombres de los deudores y fincas objeto de embargo

María Martín y otros.—Parcela de vuelo en la Dehesa Boyal, con una riqueza imponible de 100 pesetas, número de la parcela, 106.

Julián Martín Márquez.—Fincas rústica, polígono 56, parcela 89, paraje Machorra Blanca, de 24 áreas y 42 centiáreas, riqueza imponible, pesetas 37'71, y linda al Norte, Domingo Sánchez Villegas; Este, Sebastián Robledo Jaén; Sur, Marcelino Solís Borrego, y Oeste, arroyo.

Antonia Pérez Méndez.—Fincas rústica, polígono 36, parcela 83, paraje Hoja del Zahurdón, de cabida 33 áreas y 87 centiáreas, riqueza imponible, 26'42 pesetas; linda al Norte, Domingo Gutiérrez Pájaro; Este, viuda de Simón Sánchez Méndez; Sur, Manuel Cebrián Ortiz, y Oeste, María Martín Cebrián.

Nicolás Pérez Valle.—Fincas rústica, polígono 36, parcela 14, paraje Hoja del Zahurdón, cabida 67 áreas y 73 centiáreas, riqueza imponible, 29'12 pesetas; linda al Norte, Florencio Martín Cebrián; Este, Lázaro Lubián Sánchez; Sur, Elena Morgado Alonso, y Oeste, Ignacio Bejarano Fernández.

Encarnación Sánchez Lubián.—Fincas rústica, polígono 31, parcela 71, paraje Hoja de la Encinilla, de cabida 65 áreas y 93 centiáreas, riqueza imponible, 51'42 pesetas; linda al Norte y Este, Victoriano Donaire Lubián; Sur, camino, y Oeste, Ignacio Bejarano Fernández.

Antonio Sánchez Ruiz.—Parcela de vuelo en la Dehesa Boyal, con una riqueza imponible de 57 pesetas, número de la parcela, 143.

Diego Villegas Cebrián.—Fincas rústica, polígono 15, parcela 25, paraje Hoja de la Encinilla, de cabida 14 áreas y 76 centiáreas, riqueza imponible, 11'50 pesetas; linda al Norte, Joaquín Sánchez Sánchez y hermanos; Este, arroyo; Sur, José Gutiérrez Pájaro, y Oeste, Manuela Cebrián Lubián.

Juan Villegas Cebrián.—Fincas rústica, polígono 1, parcela 5, al paraje denominado La Pasión, de cabida 3 áreas y 97 centiáreas, riqueza imponible, 0'99 pesetas; linda al Norte, camino; Este, Juan Manuel Méndez Cebrián; Sur, camino, y Oeste, Pedro Delgado Sánchez.

Notifíquese esta providencia a los deudores en la forma que preceptúa el apartado 5.º del art. 84 del Estatuto de Recaudación vigente, librese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo a favor de la Hacienda y remítase en su momento este expediente a la Tesorería de Hacienda, en cumplimiento y a los efectos del artículo 103.

Y para que conste y en cumplimiento de la misma y sirva de notificación a expresados deudores, expido la presente por duplicado para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su fijación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Plasenzuela, durante el plazo de ocho días, y al mismo tiempo le requiero para que en indicado plazo designe persona con quien puedan entenderse las restantes notificaciones del procedimiento de apremio.

Trujillo, 28 de Agosto de 1951.
—El Recaudador, Manuel Alvarez.

5876

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Distrito Forestal

ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Jefe Superior de los Servicios Especiales de Caza, Cotos y Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura, me dice con esta fecha, lo siguiente:

Con fecha 24 de Septiembre último el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Ejército, comunica las siguientes normas para la recogida de palomas mensajeras:

«Esta lo Mayor Central del Ejército.—Jefatura de Transmisiones.—Sección Colombófila, número 4270.—Excmo. Sr.: Por haberme comunicado el Excmo. Sr. Presidente de la Real Federación Colombófila Española, el cual se hace eco de las quejas de los Colombófilos, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que es frecuente el caso de que palomas mensajeras recuperadas en diversas localidades de nuestra nación se les cortan las anillas de que son portadoras, para documentar los escritos que dan cuenta de ello, con lo que se causa un mal a los Colombófilos propietarios de las mismas por quedar éstas inválidas y llegando a dudar si el ave ha sido hallada muerta, sacrificada o continúa con vida en poder del aprehensor, lo que prohíbe y sanciona el Decreto de 29 de Diciembre de 1931 (Gaceta del 1.º de Enero de 1932).—El Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza, dispone que si se recupera alguna paloma anillada y ésta muere, si no hubiera en la localidad algún habitante que supiera prepararla, para evitar entrara en período de descomposición, bastará cortar la pata en que ostente el anillo y ésta se remitirá con él al Servicio Colombófilo Militar, que es el Organismo encargado de controlar el vuelo de las palomas mensajeras, informando al mismo tiempo fecha de su captura, estado en que fué hallada, lugar y nombre del aprehensor.»

Lo que se hace público en este

periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 9 de Octubre de 1951.—
El Ingeniero Jefe, Silvano Crehuet.

5977

Tesorería de Hacienda

EDICTO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento del impuesto de Radio-Audición y Circular número 27 de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, se hace saber a todos los poseedores de aparatos de radio receptores, que el día PRIMERO DE NOVIEMBRE tendrá lugar la apertura del período voluntario de cobranza de los recibos accidental para la exacción del impuesto, terminando este período el día DIEZ DE DICIEMBRE próximo.

La recaudación se verificará por el personal que designe la Asociación Benéfica de Correos, intentando el cobro en el domicilio del contribuyente durante los primeros treinta días.

En los diez últimos días, los contribuyentes podrán retirar sus recibos que no hayan satisfecho, con ocasión de la cobranza a domicilio, en las oficinas de la Asociación Benéfica de Correos, sin satisfacer recargo alguno.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, de conformidad con la legislación vigente en este impuesto.

Cáceres, 11 de Octubre de 1951.
—El Tesorero de Hacienda, J. Gallardo.

6008

Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales núm. 7814.—«Cristo del Perdón»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Saturnino Domínguez Armella, vecino de Tornavacas, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram en el término municipal de Tornavacas, paraje «El Cardal», delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el centro de la parte más alta de la lanchera del «Chaparral» de la «Fuente la Escoba». Desde este punto de partida se medirán 350 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 300 metros al O.; de 2.ª a 3.ª, 700 metros al S.; de 3.ª a 4.ª, 300 metros al E., y de 4.ª al punto de partida, 350 metros al N., quedando así cerrado el perímetro de las 21 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de 30 días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 25 de Septiembre de 1951.
—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

5823

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales núm. 7818.—«Aurelia»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Antonio Sánchez Sánchez, vecino de Salamanca, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de plomo en el término municipal de Abadía, paraje «Coto Pedrarias», delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. de la casa de la mina antigua «San José», actualmente en ruinas, marcada en los planos catastrales en el polígono 15 con nota 3-C. Desde este punto de partida se medirán 250 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 200 metros al E.; de 2.ª a 3.ª, 500 metros al S.; de 3.ª a 4.ª, 400 metros al O.; de 4.ª a 5.ª, 500 metros al N., y de 5.ª a 1.ª, 200 metros al E., quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de 30 días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 25 de Septiembre de 1951.
—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

5824

Juzgados

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, Juez Comarcal en funciones del de Primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de apremio con el número 20707, contra Santiago Carrasco Fagundo, vecino de Valverde del Fresno, para hacer efectiva la multa de MIL PESETAS, que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres, habiéndole embargado, justipreciado, la finca que a continuación se describe y que se saca a pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo.

Un edificio ruinoso que fué molino harinero al sitio de la Sierra, que limita por derecha entrando, el río, izquierda y espalda, prado de Juan López Robledo; tasado en mil quinientas pesetas, y un trozo de terreno contiguo, dedicado a huerta; que limita por el Norte, calleja; Sur y Este, río, y Oeste, conducción de aguas de las huertas; tasada en doscientas cincuenta pesetas, y ambos sitios en término municipal de Valverde del Fresno.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el próximo día dieciocho de Octubre, a las once horas de su mañana. No existe título de propiedad y su subsanación y gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del rematante, debiendo consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento de la que ha servido de tipo para el avalúo.

Dado en Hoyos a veintiséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Dionisio Navarro.—
El Secretario, Francisco Alaejos.

(66 psts.)

5750